



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado ponente

CP177- 2026

Radicación No. 70843

(Aprobado Acta No.214)

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. La Sala rinde el concepto que en derecho corresponda, en cuanto a la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA, requerida por el Gobierno de la República de Chile.

II. ANTECEDENTES

2. El 11 de junio de 2025, por solicitud de la representación gubernamental de ese país, se emitió la circular roja de control A-8249/6-2025, en contra de la ciudadana colombiana ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA, identificada con cédula N°. 1.118.287.992, expedida en Cali (*Valle del Cauca*), con fines de extradición, para que comparezca a juicio por delitos de «*asociación delictiva para el delito de usura, usura y lavado de activos*», al interior de la causa RIT N° 6985-2023, RUC N° 2300438447-4.

3. A través de la Nota Verbal No. 150/2025 del 11 de julio de 2025, la embajada de la República de Chile formalizó el requerimiento de extradición.

4. Por medio del oficio S_DIAJ-25-025053 de 14 de julio de 2025, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia remitió a su homólogo de Justicia y del Derecho esta última nota e informó que para las partes se encuentran vigentes, como instrumentos multilaterales de cooperación judicial, el «*Tratado de Extradición, suscrito en Bogotá el 16 de noviembre de 1914*» y la «*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*», adoptada en New York, el 15 de noviembre de 2000».

5. Con fundamento en esa petición, la Fiscal General de la Nación, por conducto de la resolución del 30 de julio de esa anualidad, ordenó la captura de la señora QUIÑÓNEZ MEZA; aprehensión que integrantes de la

Policía Nacional materializaron el 5 de agosto de 2025 en Cali.

6. El 15 de octubre de 2025, a través del oficio No. MJD-OFI25-0049922-GEX-10100, la referida cartera de justicia consideró reunidos los requisitos formales exigidos en la normatividad procesal interna aplicable al trámite de extradición y envió a la Corte la documentación presentada por el Estado requirente.

7. En virtud de auto de 3 de diciembre posterior, el despacho del Magistrado Ponente ordenó informarle a la solicitada sobre su derecho a designar a un abogado que la represente y con proveído de 19 de febrero de 2026 le reconoció la personería jurídica al primer profesional del derecho que ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA nombró, para actuar en su nombre.

8. Con ocasión al referido auto de 3 de diciembre de 2025, se corrió el traslado previsto en el inciso 1º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, para que las partes e intervinientes formularan las pretensiones probatorias que consideraran pertinentes.

9. A través del proveído AP1432- 2026, de 4 de marzo de 2026, la Sala decretó las pruebas solicitadas por el Delegado del Ministerio Público¹ (*dirigidas a esclarecer*

¹ En consecuencia, ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (Registro Único Nacional de Antecedentes y Anotaciones Judiciales del Sistema de Información Operativo -SIOPER-) de la Policía Nacional para que informen si, en contra del requerido, se han adelantado indagaciones o actuaciones penales relacionadas con la comisión de conductas punibles o, se han formulado sentencias en su contra por tales sucesos.

el cumplimiento del principio de *non bis ibidem*) y negó las postuladas por defensa², tras estimarlas innecesarias.

III. TRÁMITE SIMPLIFICADO

10. El 16 de marzo de 2026, ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA allegó poder especial, mediante el cual, facultó a un nuevo apoderado judicial para representar sus intereses y, a través de auto de 27 de marzo de 2026, el Despacho del Magistrado Ponente reconoció personería para actuar a este último abogado.

11. El mismo 16 de marzo de 2026, la requerida presentó un escrito, coadyuvado por su nuevo defensor, en el que expresó su voluntad de acogerse al trámite de «*extradición simplificada*», previsto en el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011.

12. Sobre dicha manifestación se corrió traslado al Ministerio Público, conforme a lo establecido en esa misma norma; tal autoridad, por medio de memorial remitido el 21 de abril de 2026, respaldó la petición formulada por QUIÑÓNEZ MEZA.

12.1. Mediante auto de 28 de abril de 2026, el Despacho que preside el Magistrado Ponente, en aras de verificar la adecuada identificación de la solicitada, de oficio, dispuso requerir al Ministerio de Justicia y del

² Estas eran: «*copia auténtica e íntegra de la orden judicial de detención vigente*», «*comunicación o certificación oficial emitida por la autoridad competente del Estado requirente*» y «*documento oficial de identidad utilizado por el Estado requirente como base para la solicitud de extradición*».

Derecho, a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional para que allegaran los documentos relacionados con ese asunto, elaborados durante la captura efectuada con ocasión al presente trámite.

12.2. A través de memoriales remitidos el 5 y 19 de mayo del mismo año, el Ministerio de Justicia y del Derecho y, la Fiscalía General de la Nación atendieron dicha solicitud (*respectivamente*).

13. En consecuencia, se procede a emitir el respectivo concepto.

IV. CONSIDERACIONES

14. Trámite simplificado

14.1. El artículo 70 de la Ley 1453 de 2011 adicionó dos párrafos al artículo 500 de la Ley 906 de 2004, para introducir al ordenamiento jurídico nacional la figura de «*extradición simplificada*», mediante la cual, quien es requerido en extradición, puede renunciar al procedimiento y solicitar la emisión de plano del concepto correspondiente, siempre y cuando, la petición sea coadyuvada por su defensor y, el representante del Ministerio Público constate que no se afectaron las garantías fundamentales del reclamado, al acogerse a dicha alternativa.

14.2. En el asunto puesto bajo examen, la Sala encuentra reunidas las exigencias establecidas en dicha norma para adoptar el trámite simplificado y, por esa vía, conceptuar sobre el pedido de extradición de la ciudadana colombiana ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA, formulada por el Gobierno de la República de Chile.

14.3. En efecto, la implicada radicó en forma oportuna la petición de trámite simplificado, fue coadyuvada por su defensor de confianza y el Procurador Primero Delegado para la Casación Penal verificó la ausencia de vulneración de garantías fundamentales en dicha manifestación, a través de entrevista personal aplicada a la reclamada el 17 de abril de 2026.

Marco jurídico general de la extradición.

15. Tratándose de pedidos de extradición radicados por la República de Chile, el concepto que la Corte debe dictar se contrae a verificar los requisitos contenidos en el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia³, lo previsto en el Tratado de Extradición vigente, suscrito entre esos dos estados el 16 de noviembre de 1914, incorporado a nuestra legislación con la Ley 8ª de 1928 y lo reglado por el canon 16 de la Convención de las

³ Estos son: (a) que no se trate de delitos políticos; (b) que se respete el principio del non bis in ídem y (c) que el reclamado no está beneficiado por la garantía de no extradición de la que habla el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000, exigencias que la Sala examinará a continuación:

16. Presupuestos constitucionales.

16.1. El artículo 35 de la Constitución de 1991, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997, prohíbe conceder la extradición cuando se requiera por un delito: (i) político; (ii) cometido, de forma exclusiva, en territorio colombiano; y/o, (iii) por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997; sin embargo, estas limitaciones no se presentan en el caso estudiado.

16.2. En primer lugar, se observa que los punibles que motivan el pedido de entrega internacional no tienen la connotación de delito político en el ordenamiento jurídico de ambos países.

16.3. Por otro lado, a partir de la información aportada por el Estado requirente, se vislumbra que, presuntamente, ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA hacía parte de una estructura criminal dedicada a realizar préstamos de dinero a diversas personas en varias ciudades de Chile, a quienes les cobraban un interés superior al establecido por la ley de ese estado, motivo

por el cual, los comportamientos que suscitan el presente pedido habrían sido cometidos en su territorio.

16.4. En cuanto al tercer tópico, se advierte que la acusación efectuada por las autoridades chilenas permite determinar que tales hechos ocurrieron, al menos, «*desde el año 2020, hasta el mes de noviembre del año 2024*» (sic), es decir, mucho después de la fecha límite prevista en Constitución de Colombia (1997).

16.5. Finalmente, los elementos de juicio aportados al trámite, no muestran que esta conducta esté relacionada con alguna circunstancia prevista en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo No. 01 de 2017, la cual consagra la garantía de no extradición para miembros de las FARC-EP por comportamientos efectuados con anterioridad a la firma de acuerdo final, que deban someterse al sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición.

17. Presupuestos convencionales

17.1. El artículo 2° del Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Colombia en 1914 (*el cual se encuentra vigente*) dispone que la entrega internacional procede ante los delitos enlistados en esa norma⁴ (*entre*

⁴ «Aborto voluntario. Asociación de malhechores. Barateria. Bigamia. Concusión. Contrabando aduanero. Destrucción total o parcial de buques, puentes, caminos, vías férreas líneas telegráficas, edificios públicos o privados, hecha con intención criminal. Extorsión de fincas o títulos. Estafa u otros engaños. Falsificación o

los que se encuentra la asociación de malhechores), siempre y cuando, «los hechos denunciados fueren punibles con pena corporal, no menos de un año de prisión o reclusión».

17.2. A su vez, el canon 16 de la referida Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional adicionó el lavado de activos y sus comportamientos conexos al catálogo de punibles por los cuales es viable la extradición para los Estados parte de esa organización internacional (*entre ellos Colombia y Chile*).

17.3. Por otro lado, el canon 5° del Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Colombia establece que no será aplicable la extradición cuando esta se solicite por *«delitos políticos calificados como tales por la legislación del país requerido»*, como tampoco:

«1°. Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubieren sido perseguidos y juzgados definitivamente en él, o hubieren sido objeto de amnistía o indulto en dicho país.

2° Cuando, según las leyes del país requerido, la pena o la acción penal se encontrare prescrita.

circulación fraudulenta de moneda papel, metálica o de papel, de cupones, acciones obligaciones u otros documentos de crédito, emitidos con autorización del estado (...). Falsificación o uso fraudulento de cuños, sellos, punzones, matrices destinadas a la fabricación de monedas y demás efectos indicados anteriormente. Falsificación, sustracción o uso fraudulento de escrituras públicas, de autos o documentos oficiales del gobierno o de otra autoridad pública. Homicidio. Hurto. Incendio voluntario. Insubordinación de la población o de pasajeros a bordo de un buque. Malversación de propiedad de caudales, bienes, documentos y toda clase de títulos de propiedad pública o privada, cometida por persona a cuya guarda estuvieren confiados, o sustracción fraudulenta de dichos objetos por los que fueren socios o empleados de la casa o establecimiento (...). Peculado o malversación de caudales públicos cometidos por funcionarios o depositarios públicos. Piratería. Prevaricación cometida por funcionarios jueces, árbitros o arbitradores, o empleados públicos, por jueces, árbitros o arbitradores, peritos o interpretes nombrados o aprobados por la autoridad. Quiebra fraudulenta. Rapto. Robo. Sustracción o secuestro de personas. Violación.»

3°. Cuando el delincuente sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país requerido».

17.4. Por su parte, el artículo 11 del referido acuerdo binacional consagra que *«[l]as demandas de extradición serán presentadas por medio de los agentes diplomáticos respectivos y, a falta de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno»*, por lo que deberán acompañarse los siguientes documentos:

«1. Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.

2. Respecto de los sentenciados, copia legalizada de la sentencia condenatoria.

3. Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y el auto de prisión.

Estos documentos deberán explicar suficientemente el hecho de que se trata, a fin de habilitar al país requerido para apreciar que aquél constituye, según su legislación, un caso previsto en este Tratado».

17.5. Debido a lo anterior, para emitir concepto sobre la presente solicitud de extradición⁵, Sala pasa a constatar, además de los requisitos previstos en la Constitución, los siguientes aspectos:

(i) La validez formal de la documentación mínima exigida y su incorporación al expediente por conducto diplomático.

⁵ Ver CSJ AP8335-2025, rad. 70578, 19 nov. 2025, entre otros.

(ii) La correspondencia entre la identidad del requerido y la del sujeto capturado.

(iii) La incriminación de la conducta en los dos países, su pena mínima y que la acción o la pena no se encuentre prescrita conforme a la ley del país requerido, ni haya sido objeto de amnistía o indulto.

(iv) Existencia de una providencia proferida en el extranjero, con la cual se vincule o sancione al requerido.

(v) La prohibición de doble juzgamiento.

18. Validez formal de los documentos aportados

18.1. En la actuación obra copia de la orden de detención N° 2511045003394-9, emitida por el Juzgado de Garantía de Valparaíso el 13 de junio de 2025, en la causa ordinaria RIT 6985-2023 (*RUC 2300438447-4*), el acta de audiencia de formalización de la investigación en ausencia y el acta de audiencia de 29 de abril de 2025, celebrada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, diligencia en las que se vinculó a ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA a dicha actuación, por los delitos de «*asociación delictiva para el delito de usura*», «*usura*» y «*lavado de activos*».

18.2. Igualmente, se aportó copia auténtica de las normas chilenas que describen dichos comportamientos y

sus consecuencias jurídicas, expedida por la Biblioteca del Congreso Nacional de ese país.

18.3. Estos documentos se encuentran en castellano y su fiabilidad, junto con la de sus anexos, fue certificada por Marcelo Doering Carrasco, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, a través de documento suscrito el 27 de junio de 2025.

18.4. Además, esos escritos se encuentran debidamente apostillados el 1° de julio de ese año, por Marcelo Doering Carrasco, Prosecretario Titular adscrito a esa Corporación Judicial Extranjera, en los términos de la ley 455 de 1998⁶, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros.

18.5. En esas condiciones, la Sala encuentra de tales elementos, aportados por conducto de la embajada del estado requirente, gozan de validez formal para servir de prueba en este asunto y, por consiguiente, este requisito legal debe tenerse por satisfecho.

19. Identificación plena de la solicitada

19.1. La Corte vislumbra que la ciudadana colombiana reclamada en extradición por el Gobierno de Chile es la misma que se halla privada de la libertad con ocasión de estas diligencias, en virtud de la circular roja

⁶ Declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-164 del 17 de marzo de 1999.

de INTERPOL N°. A-8249/6-2025 y la orden de detención 2511045003394-9, emitida por el Juzgado de Garantía de Valparaíso el 13 de junio de 2025, en la causa ordinaria RIT 6985-2023 (RUC 2300438447-4).

19.2. A esta conclusión se arriba al constatar la copia del Informe de la Vista Detallada de la Consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, emitido a nombre de ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA, portadora de la cédula N° 1.118.287.992, nacida el 27 de agosto de 1987 en Cali (Valle del Cauca), identificada con características físicas y generales de ley coincidentes con los que reportó la Policía Judicial colombiana, en los documentos que registraron la captura realizada con fines de extradición.

19.3. Esta información se complementa con la reseña fotográfica, la tarjeta decadactilar y la confrontación dactiloscópica del referido informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las impresiones dactilares realizadas durante la aprehensión, examen que adelantó José Alejandro Cárdenas Escobar, «Perito» adscrito a la Policía Nacional, tal y como él certificó en el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 5 de agosto de 2025, en consignó que: «*realizada la confrontación dactiloscópica de las impresiones dactilares, que obran en el documento descrito en el ítem 4.1 (informe sobre consulta Web), con las impresiones dactilares que obran en el documento descrito en el ítem 8.1.1 (tarjeta decadactilar a nombre de ANGELICA MARÍA*

QUIÑÓNEZ MEZA), se establece que corresponden entre sí».

19.4. Además, tales aspectos no han sido materia de discusión en el presente trámite. En consecuencia, se entiende satisfecho este presupuesto.

20. Principio de *doble incriminación*

20.1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2° del referido tratado de extradición, para conceder la extradición es indispensable que los hechos que la motivan estén previstos en ambos países como delitos y sean objeto de una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a un (1) año.

20.2. Al respecto, se observa que ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA es requerida para que comparezca en la causa ordinaria RIT 6985-2023 (RUC 2300438447-4), con fundamento en los hechos narrados descritos en la nota verbal N°. 88/25 y en el acta de audiencia de formalización de la investigación en ausencia de 16 de abril de 2025, celebrada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso y el acta de la audiencia surtida el 29 de abril del mismo año ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, mediante la cual, esa autoridad dispuso formular el pedido de extradición, así:

Desde a lo menos el año 2020 hasta el mes de noviembre del año 2024, operó en Chile una organización jerárquica

transnacional autodenominada 'La Empresa', que se ha dedicaba de manera sistemática y permanente a la comisión del delito de usura, efectuando en forma reiterada préstamos de dinero a diversas personas, principalmente comerciantes minoristas, a quienes les cobraban en cada caso un interés que excedía del máxima que la ley permitía estipular. Esta actividad se realizaba en las ciudades de Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué, Son Antonio, Los Andes, Santiago y Rancagua, entre otras.

(...) administradores generales eran aquellos integrantes de mayor confianza del Jefe en Chile, y debían controlar la ejecución de las funciones del resto de los integrantes de la organización que conformaban cada una de las sedes o agrupaciones de las mismas, dando cuenta diaria al jefe de los movimientos de dinero, transfiriéndole o entregándole dinero en efectivo proveniente de las operaciones de usura, resolviendo situaciones de mediana complejidad o entidad que se suscitaban entre otros administradores locales y cobradores, por ejemplo.

Del mismo modo, también se contactaban con víctimas para gestionar préstamos de dinero e incluso podían realizar labores de cobranza de los dineros en compañía de los cobradores.

ADMINISTRADORES LOCALES: Andrés David Valverde Sanchez, Edinson Espinoza Murcia, Bairon Javier Sanchez Torres, Juan David Melo Taborda, Angelica María Quiñonez Meza, Hamilton Andrés Leniz Espinoza, David Sanchez Morales, Daniel López Jimenez y Laura Cristina Soto Cortez.

Los imputados Valverde Sanchez, Espinoza Murcia, Sanchez Torres, Melo Taborda, Quiñonez Meza, Leniz Espinoza, Sanchez Morales, López Jimenez y Soto Cortez, desarrollaron

funciones de administrador local, las que consistían en estar a cargo de sedes específicas de la organización, a cuya definición en este caso particular ya hicimos referencia, ejerciendo funciones en términos generales similares a las de los administradores generales, supervisando la operación diaria de los integrantes de su sede, planificando el trabajo, controlando el cumplimiento de horarios y normas de convivencia de la sede respectiva, y la gestión de la entrega y cobro de los préstamos, remitiendo luego las ganancias obtenidas a los niveles superiores.

20.3. Igualmente, esos documentos refieren que el 24 de agosto de 2024 ANGÉLICA QUIÑÓNEZ MEZA «adquirió con dinero de origen ilícito ... y con ánimo de lucro» el vehículo de placa «PDB.060» por «\$1788382» y «con el objeto de dificultar la trazabilidad de los dineros de origen ilícito obtenidos como ganancia por la organización, procedió a recibir en depósito en sus cuentas bancarias, para posteriormente desviar parte de dichos dineros mediante transferencias, remesas o retiros en efectivos» los siguientes montos; en la «Cuenta corriente N° 15330163858 del Banco Falabella (...) \$ 335.008.539» por cargos y «\$ 335.082.779» por abonos; y, en la cuenta «N° 34971117704 del Banco Estado» «65.689.907» y «\$ 65.767.381» por los mismos conceptos (respectivamente).

20.4. Cumplimiento de estos requisitos en cuanto a la asociación delictiva para el delito de usura» y el «lavado de activos».

20.4.1. Con base en lo anterior, durante la referida audiencia de formalización, el Ministerio Público del país requirente le endilgó a ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA, a título de autora, entre otros, los punibles de «*asociación delictiva para el delito de usura*» y «*lavado de activos*», comportamientos que, según lo dispuesto por el artículo 2 del Tratado de Extradición suscrito entre Colombia y Chile en 1914 y el canon 16 de la referida Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, habilitan la extradición.

20.4.2. A su vez, dichas conductas se encuentran reguladas en los artículos 292, 472 del Código Penal Chileno y el canon «27 letras a) y b) de la Ley 19.913», expedida por el Estado solicitante, cuya transcripción oficial (*conforme a los documentos aportados*) es la siguiente:

«Artículo 292 Código Penal. Quien sea parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio. La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado. Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de simples delitos».

Artículo 472 Código Penal. El que suministre valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados. Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el

inciso anterior cuando la conducta que allí se sanciona se realice simulando, de cualquier forma, que se suministran los valores a un interés permitido por la ley (...).

«Artículo 27 de la Ley 19.913.

Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los artículos 168, en relación con el artículo 178 números 2 y 3; 168 bis y 169, todos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el Título I de la ley 21.459, que Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo

artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos 4 bis y IV ter del Título IX del Libro 11 del Código Penal; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro II del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies (sic), y en los artículos 467 número 1 del inciso primero e inciso final, 468 y 470, numerales 1º, 8º y 11, en relación con el referido número 1 del inciso primero y con su inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en las letras f) y h) del artículo 7 de la ley Nº 20.009; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2 y 5 del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 30 y 31 de la ley Nº 19.473; en el artículo 21 del decreto Nº 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques; en el artículo 11 de la ley Nº 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.»

Artículo 25 Código Penal:

Las penas temporales mayores duran de cinco años y un día a veinte años, y las temporales menores de sesenta y un día a cinco años. (...)

Artículo 56 Código Penal:

Las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente:

TABLA DEMOSTRATIVA

<i>Penas</i>	<i>Tiempo que comprende toda la pena</i>	<i>Tiempo de su grado mínimo</i>	<i>Tiempo de su grado medio</i>	<i>Tiempo de su grado máximo</i>
<i>Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.</i>	<i>De cinco años y un día a veinte años.</i>	<i>De cinco años y un día a diez años.</i>	<i>De diez años y un día a quince años.</i>	<i>De quince años y un día a veinte años.</i>
<i>Inhabilitación absoluta y especial temporales.</i>	<i>De tres años y un día a diez años.</i>	<i>De tres años y un día a cinco años.</i>	<i>De cinco años y un día a siete años.</i>	<i>De siete años y un día (sic) a diez años.</i>
<i>Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.</i>	<i>De sesenta y un días a cinco años.</i>	<i>De sesenta y uno a quinientos cuarenta días.</i>	<i>De quinientos cuarenta y un días a tres años.</i>	<i>De tres años y un día a cinco años.</i>
<i>Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.</i>	<i>De sesenta y un días a tres años.</i>	<i>De sesenta y un días a un año.</i>	<i>De un año y un día a dos años.</i>	<i>De dos años y un día a tres años.</i>
<i>Prisión</i>	<i>De uno a sesenta días.</i>	<i>De uno a veinte días.</i>	<i>De veintiuno a cuarenta días.</i>	<i>De cuarenta y uno a sesenta</i>

20.4.3. Por otro lado, los comportamientos que motivan el pedido de extradición, conforme a los sucesos endilgados y las normas allegadas, se adecúan a las siguientes conductas punibles previstas en el Código Penal Colombiano:

«**Artículo 340⁷. Concierto para delinquir:** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada

⁷ Modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018.

una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

(...) La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos (...).».

«Artículo 323⁸. Lavado de activos: *El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*».

⁸ Modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015.

«Artículo 305. Usura⁹. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.»

20.4.4. Lo anterior se justifica, por cuanto, las autoridades extranjeras argumentan que los comportamientos presuntamente cometidos por ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA fueron la expresión de un acuerdo de voluntades, celebrado por varias, que tuvo como finalidad prestar a sus víctimas diversas sumas de dinero y, a cambio de ello, cobrar y recibir el pago de

⁹ Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

intereses superiores al monto establecido por las leyes Chilenas, conducta que, según los documentos que el Estado requirente allegó, se configuró en, al menos, 55 oportunidades.

20.4.5. Ahora, en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 5° del mencionado tratado se observa:

20.4.6. Conforme al artículo 94 del Código Penal Chileno, para los delitos que son objeto de la pena de «*presidio*» la acción penal prescribe en 15 años, contados a partir de los hechos endilgados (*ocurridos entre 2020 y noviembre de 2024*) y su interrupción no genera un nuevo conteo; a su vez, acorde con los cánones 86 del Código Penal Colombiano y 292 del estatuto procesal penal de nuestro país, las diligencias en ningún caso, prescribirían en menos de 5 años; contabilizados desde el mismo referente temporal y, una vez producido el acto de vinculación del implicado al proceso, ese recuento tampoco podría ser menor a de 3 años; por consiguiente, dichos punibles no se encuentran prescritos en ninguno de estos ordenamientos.

20.4.7. Sumado a ello, no se vislumbra que dichos comportamientos hayan sido amnistiados o indultados.

20.4.8. Tales circunstancias permiten concluir que el principio doble incriminación, previsto en los artículos 2 y 5 del Tratado de Extradición suscrito en 1914, se cumplió,

únicamente, en lo relacionado con la «*asociación delictiva para el delito de usura*» y el «*lavado de activos*».

20.5. Incumplimiento del principio de doble incriminación en cuanto al delito de «usura»

21.5.1. En contraste con lo anterior, la Sala observa que, durante la referida audiencia de formalización, el Ministerio Público del país requirente también le endilgó a ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA, a título de autora, varios «*delitos reiterados de usura*» (*en 55 eventos, frente a los que la identidad de las víctimas se encuentra reservada*).

20.5.2. En renglones anteriores la Corte transcribió las normas que hacen punible ese comportamiento en ambos ordenamientos.

21.5.3. No obstante, acorde con los artículos 56 y 472 del Código Penal de Chile, la pena prevista para la usura en ese país sería de «*presidio menor en cualquiera de sus grados*», puesto que los documentos que el estado requirente aportó muestran que en la causa ordinaria RIT 6985-2023 (*RUC 2300438447-4*) solo se imputó el préstamo de sumas de dinero, bajo tasas de interés superiores a las establecidas por las autoridades de esa nación.

21.5.4. Sin embargo, dichos escritos no muestran que al interior del proceso extranjero se haya imputado, fáctica o jurídicamente, a ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA la realización de conductas dirigidas a «*simular*»

que el interés cobrado a las víctimas se ajustó al tope regulado por el ordenamiento jurídico chileno, por ende, dicha sanción se mantendría en su ámbito punitivo más bajo, es decir, partiría de un monto mínimo de «*sesenta y un días*» (conforme a la tabla adjuntada anteriormente).

21.5.5. Dado que el mencionado artículo 2° del referido tratado de extradición exige que los delitos que motivan la extradición, en ambos países, sean objeto de una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a un (1) año, este pedido de entrega, en lo relacionado con la usura, incumple tal requisito.

21.5.6. Por consiguiente, la Corte no está habilitada para conceptuar favorablemente al pedido de extradición, únicamente, en lo relacionado con el delito de usura.

21. Providencias extranjeras que soportan la extradición.

21.1. Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo numeral 3° del artículo XI del Tratado de Extradición de 1914, el Gobierno del país reclamante aportó copia de las actas de audiencia en las que se emitieron el auto que vinculó a ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA y el que ordenó su detención con fines de extradición; es decir, la diligencia de formalización de la investigación en ausencia de 16 de abril de 2025, celebrada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso y la vista pública surtida el 29 de abril del mismo año ante la

Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, mediante la cual, esa autoridad dispuso adelantar las gestiones necesarias para formular el pedido de extradición ante Colombia (*respectivamente*).

21.2. Aquellos documentos explican suficientemente los hechos que motivan la solicitud de entrega internacional, la calificación jurídica y las consecuencias punibles que ellos tendrían en Chile. Además, tales escritos permitieron evaluar si esas conductas corresponden a aquellas que, según el referido tratado binacional, habilitan de extradición.

21.2. Debido a lo anterior, las providencias allegadas cumplen los requisitos formales y sustanciales exigidos en el aludido instrumento internacional.

Prohibición de doble juzgamiento (*non bis ibidem*).

22. Revisado el memorial N°. 2026203100072783 de 18 de marzo de 2026, remitido por la Dirección de Atención al usuario y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación y el oficio N°. 20260125843/DIJIN-ARAI-GRUCI 20.1 de 8 de abril del mismo año, enviado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, la Corte advierte que, en Colombia, QUIÑÓNEZ MEZA no cuenta con antecedentes, ni anotaciones penales distintas al presente requerimiento internacional, situación que habilita la extradición solicitada.

Síntesis

23. Por las razones expuestas, la Sala emitirá un concepto mixto; (i) **favorable** frente la solicitud de entrega internacional, únicamente, en lo relacionado con los delitos de «*asociación delictiva para el delito de usura y lavado de activos*», dado que entiende cumplidos los requisitos constitucionales y convencionales que dicho pedido conlleva; y, (ii) **desfavorable** en lo atinente al punible de usura, pues el reproche que las autoridades chilenas emitieron en contra de ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA por esa conducta conllevaría a la imposición de una pena privativa de la libertad cuyo mínimo es menor a 1 año, lo cual incumple el artículo 2° del tratado de extradición vigente entre ambos estados.

Condiciones a imponer al Estado solicitante

24. De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, dado que ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA es ciudadana colombiana, de llegar a autorizar su extradición, el Gobierno Nacional deberá someterla a los siguientes condicionamientos:

24.1. No podrá variarse la sanción impuesta en su contra por pena de muerte, prisión perpetua, ni ser sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni podrá ser juzgada o castigada por hechos distintos a los que originaron la

reclamación, o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

24.2. La nación reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que la requerida pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, comoquiera que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a esa institución le otorga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24.3. Adicionalmente, deberá garantizar a la solicitada su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseída, absuelta, hallada inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

24.4. Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que la implicada haya permanecido privada de la libertad con motivo de este trámite de extradición.

24.5. El Gobierno Nacional deberá requerir que la República de Chile remita a las autoridades colombianas copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso adelantado en los Tribunales del primero de esos

países y/o a la ejecución de la sentencia impuesto en su contra, en razón de los cargos que motivaron su condena.

24.6. Por último, se advierte que, debido a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de la República de Chile respecto de la ciudadana colombiana ANGÉLICA MARÍA QUIÑÓNEZ MEZA, con ocasión a la orden de detención 2511045003394-9, emitida por el Juzgado de Garantía de Valparaíso el 13 de junio de 2025, en la causa ordinaria RIT 6985-2023 (RUC 2300438447-4), únicamente, en lo relacionado con los delitos de «*asociación delictiva para el delito de usura y lavado de activos*».

DESFAVORABLEMENTE a ese mismo pedido de extradición, en lo atinente con el punible «*usura*».

Comuníquese esta determinación al requerido, a su defensor, al Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

 Sala Casación Penal @ 2026